001103/2025

Comodoro Rivadavia, 12 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 7> <Persona 1>, <Persona 3>/VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 1103/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 2134/2025), por haber interpuesto el Sr. <Persona 3>, recurso de apelación contra la resolución de fecha 11 de septiembre de 2025.

I. La resolución recurrida dispuso: "**V)** Analizadas las constancias de autos y en especial, el informe del equipo técnico interdisciplinario, sin perjuicio del dictamen de la Asesoría de Familia el que a mi entender no resulta adecuado a lo relevado por el organismo técnico, del cual se desprende que, en este estadio no estarían dadas las condiciones para la revinculación paterno filial, en razón de la necesidad de, previamente, evaluar a la figura paterna en cuanto a sus "*posibilidades de ejercicio parental bien tratante como condición para el sostenimiento de la vinculación con su hija"*, y dada la corta edad de la niña lo cual exige una mayor protección y, hasta tanto se de efectivo cumplimiento con la condición recomendada por el ETI, en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial de Protección contra la Violencia Familiar -Ley XV N° 12, del Digesto Jurídico de la Pcia. del Chubut, en forma preventiva y a fin de proteger la integridad psicofísica de la niña, **SE DISPONE: a) PRORROGAR - las medidas de fecha 11/07/2025-**provisionalmente y por el término de **CUATRO (4) MESES** la **PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL** de <Persona 3>, <DNI 2>, hacia la niña <Persona 2>, <DNI 1>,

haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la denunciante y la niña, con restricción a su residencia habitual <Lugar 1> de Rada Tilly, provisoria y/o los lugares donde desempeñe tareas habituales de estudio, recreación o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública".

El recurrente en su memorial (ID2085262) critica la falta de fundamentación y prueba del riesgo actual al dictar la medida de protección. Expone que se dispone la medida más intensa de prohibición de acercamiento y suspensión del régimen de comunicación con base en la corta edad de la niña sin identificar nuevos hechos.

Cuestiona la valoración acrítica del informe del ETI que el juzgado considera no pericial, sin ordenar una pericia que puedan controlar las partes.

Indica que no se consideró alternativas menos lesivas recomendadas por el ETI -que sugirió sostener la comunicación con intermediarios- y la asesoría que efectuó peticiones que no fueron considerados antes de prorrogar. También se omitió pronunciarse sobre la propuesta del progenitor.

Objeta la ausencia de un plan de salida y de progresividad, la afectación del derecho del niño a mantener contacto con ambos progenitores, el dictado de oficio de la prórroga sin pedido expreso de la denunciante.

Expone la imposibilidad material de cumplir la sugerencia de espacio centrado en abordaje de masculinidades. Dice que el ETI sugiere, como complemento del régimen de comunicación supervisado, que esta parte "adhiera a un espacio centrado en el abordaje de masculinidades" como uno de los dispositivos a transitar, junto con la terapia individual y otras medidas de sostén, siendo interpretado erróneamente por la magistrada, al

considerar la sugerencia como previa a la comunicación paterno filial, cuando lo fue en carácter complementario.

Agrega que no halló en la provincia tal dispositivo o semejantes y que la falta de accesibilidad condiciona la vinculación, al ser de cumplimiento imposible.

Solicita se deje sin efecto la prohibición de acercamiento y suspensión del régimen de comunicación con su hija. Subsidiariamente se fije un régimen de comunicación supervisada.

Los agravios son contestados por la actora (ID2109567), solicitando el rechazo del recurso.

Contesta la vista la Asesora de Familia (ID2158179), considerando debe rechazarse el recurso, y de no prorrogarse las medidas, la revinculación paterno filial se desarrolle de manera progresiva y con la participación de terceros intermediarios.

II. Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, señalamos que la magistrada dictó las medidas teniendo en cuenta no sólo la edad

de la niña, como indica el recurrente, sino el contenido del informe interdisciplinario y hasta tanto se cumplan sus recomendaciones; y demás constancias del caso que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; siendo la decisión fundada (Ley XV N° 12).

Corresponde precisar, atento el contenido de los agravios, que estamos en presencia del trámite de una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV 12. Esta normativa otorga al juez la facultad y obligación de actuar de oficio o a pedido de los damnificados, decretar la prohibición de acceso, otorgar los cuidados personales, fijar alimentos, determinar o suspender el régimen de comunicación, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas. Así, las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la persona para que sus derechos no sean vulnerados, siendo medidas no sólo de protección, sino también de prevención, y los intereses de la NNyA deben ser respetados aún sobre los de los adultos- por ser el norte de cualquier decisión judicial.

Además, cabe destacar, no obstante el carácter que pueda darse al informe interdisciplinario, que resulta fundamental a los fines de poder adoptar las medidas que más convengan al interés superior de la niña y del grupo familiar. Dicha evaluación diagnóstica interdisciplinaria, brinda mayores elementos de convicción para la dilucidación de aspectos que coadyuven a la toma de decisión que mejor se adapte a la realidad familiar.

Hemos afirmado en casos como el presente, resulta imperativo para los operadores del sistema judicial preservar la comunicación –especialmente

entre padres e hijos-, no obstante lo cual, cuando se evidencian indicadores de que el contacto se presenta como inconveniente, a los fines de resguardar el superior interés del niño y/o adolescente, se deben adoptar medidas tendientes a asegurar la integridad física y moral de la parte más débil, ello hasta tanto los progenitores puedan incorporar las sugerencias interdisciplinarias, en pos del interés de sus hijos.

Por todo lo expuesto, considerando razonables y ajustadas a derecho las medidas oportunamente dictadas, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado, debiendo en la instancia de grado contemplarse lo dictaminado por la Asesora de familia respecto de la revinculación paterno filial.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 in fine, 46 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 3>, y confirmar la resolución de fecha 11 de septiembre de 2025, debiendo en la instancia de grado contemplarse lo dictaminado por la Asesora de familia respecto de la revinculación paterno filial.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la

Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a dos (2) JUS, los de la Dra. <Persona 5>, en la suma equivalente a cuatro (4) JUS, ambos más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 48 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS